



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Rebaza Vigo a favor de don William Candamo Chávez contra la resolución de fojas 75, de 12 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2014, don Percy Rebaza Vigo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don William Candamo Chávez y la dirige contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de 23 de octubre de 2013, mediante la cual el órgano judicial emplazado confirmó la sentencia condenatoria del favorecido, así como la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la obtención de la prueba ilícita que ha vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Alega que la resolución cuestionada fundamentó la condena del favorecido en base a una prueba prohibida, constituida por la interceptación y grabación efectuada a la conversación sostenida entre el favorecido y doña María Elena Zavala Pojo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución. Afirma que la aludida grabación fue realizada el 3 de octubre de 2011 por disposición de la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica - Cañete, fiscal superior Carmen Victoria Huayre Proaño, sin contar con autorización judicial, pues Zavala Pojo denunció al fiscal Candamo Chávez ante la mencionada oficina, indicando que este le había solicitado un monto dinerario a fin de que se recaben los resultados de una pericia, por lo que la jefa de dicho órgano dispuso que Zavala Pojo llame a Candamo Chávez (el favorecido), se grabe dicha conversación y se levante la correspondiente acta de registro de llamada.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, el 20 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que lo que pretende el demandante es que se efectúe el reexamen de la resolución cuestionada bajo alegatos referidos a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,

representado por PERCY REBAZA

VIGO

valoración de las pruebas y los hechos penales, pues dicho pronunciamiento judicial efectuó la valoración conjunta de las pruebas admitidas y actuadas durante el proceso.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que los cuestionamientos formulados por el recurrente constituyen materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*. Precisa que el recurrente concibe el presente proceso como un recurso ordinario de revisión de la resolución que confirmó la sentencia del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución suprema de 23 de octubre de 2013, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia que condenó al favorecido como autor del delito de cohecho pasivo específico (Apelación NCPP 16-2012); y, consecuentemente, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal con posterioridad a la obtención de la cuestionada prueba ilícita.
2. El recurrente sostiene que la citada resolución suprema fundamentó la condena impuesta contra el favorecido en una prueba prohibida, lo cual habría vulnerado su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, con incidencia negativa en su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. En la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC, este Tribunal señaló que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto, este Tribunal ha precisado que

el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación [...], como cuando se accede al conocimiento de lo

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

comunicado, sin encontrarse autorizado para ello (Expedientes 2863-2002-AA/TC, fundamento 3 y 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC se consideró que esta prohibición contenida en la disposición constitucional se dirige a garantizar de manera inequívoca la intangibilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, para evitar que sea objeto de injerencia de terceros.
5. Sin embargo, la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial.
6. En el presente caso, este Tribunal debe determinar si efectivamente la intervención de la conversación telefónica en la que fue parte el favorecido William Candamo Chávez, por su interlocutor, doña María Elena Zavala Pojo y por la jefa de la Oficina de Control Interno de Ica – Cañete vulnera o no el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones del actor; y si su uso al interior del proceso penal del beneficiario resulta ilícito y comporta la nulidad de la resolución suprema cuestionada.
7. Al respecto, según los hechos de la demanda, la decisión de intervenir la comunicación telefónica y, con ello, de acceder al contenido de la misma y perennizarla en un acta, se produjo en el contexto de una denuncia previa formulada por uno de los interlocutores (Zavala Pojo), quien además autorizó a la Oficina de Control Interno de Ica – Cañete para que grabe su llamada.
8. De lo dicho, este Tribunal considera constitucionalmente legítima la intervención (grabación, escucha y consecuente confección de la respectiva acta de registro de llamada) de la comunicación telefónica realizada entre la entonces persona denunciante (Zavala Pojo) y su interlocutor (el favorecido), pues tal intervención no ha violado el derecho al secreto de las comunicaciones del beneficiario, por lo que su utilización o los medios de prueba que de ella se desprendan resultan válidos.
9. Además, conforme se aprecia del Acta de Registro de Llamadas de 3 de octubre de 2011, que en copia se acompaña a la demanda de autos (fojas 22), la grabación de la aludida llamada telefónica no manifiesta relación alguna con un supuesto de

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

injerencia en la vida íntima o intimidad personal del favorecido que presente un supuesto de agravio del derecho a la intimidad personal o familiar.

10. A mayor abundamiento, de los fundamentos vertidos en la resolución suprema de 23 de octubre de 2013 que se cuestiona (fojas 6), cabe advertir que la confirmatoria de la sentencia condenatoria no solo se sustenta en la grabación telefónica que se cuestiona, sino también, en la declaración del acusado (el favorecido), el acta de operativo fiscal, el acta de queja verbal, el acta de entrega referida a los billetes que la agraviada entregó al sentenciado y el acta del levantamiento de las comunicaciones relacionadas con las constantes comunicaciones sostenidas entre la agraviada y el sentenciado.
11. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don William Candamo Chávez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA VIGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero pertinente manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en el fundamento 11 y la parte resolutive y debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continente que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC
LIMA
WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA VIGO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; sin embargo, considero necesario precisar que si bien las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda, este Tribunal considera que el alegato del recurrente, de que la resolución suprema fundamentó la condena impuesta al favorecido en una prueba prohibida, conlleva una posible afectación del derecho constitucional alegado, por lo que es necesario realizar un análisis de fondo.

Por lo tanto, dado que hubo un indebido rechazo liminar, se debería revocar el auto de improcedencia y ordenar que se admita a trámite; no obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y a que el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial fue notificado con la apelación y su concesorio, y se apersonó al proceso (fojas 28 y 52), se considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

S.

LEDESMA NARVÁEZ